



*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII*

EXPTE N° CNT 67850/2015/CA1

JUZGADO N° 68

**AUTOS: “ASOCIACION BANCARIA Y OTRO c/BANCO HIPOTECARIO
s/OTROS RECLAMOS”**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 del mes de diciembre de 2024.

VISTO:

Que ambas partes se han presentado ante esta instancia, informando la celebración de un acuerdo conciliatorio, cuya homologación solicitan.

Y CONSIDERANDO:

De las actuaciones obrantes en el sistema Lex100 surge que este Tribunal ha dictado sentencia definitiva, que la demandada interpuso un recurso extraordinario, que fuera denegado, ante lo cual dedujo recurso de queja ante el Máximo Tribunal, que se encuentra pendiente de resolución.

Cabe meritar que, en un caso que guarda analogía con el presente (Fallos 303:1736), la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró que previo a adentrarse al conocimiento de una queja debía examinarse la suerte que correría un acuerdo conciliatorio celebrado con posterioridad a la sentencia de Cámara, ya que de otro modo el Tribunal podría dictar un pronunciamiento inoficioso en caso de otorgársele validez. En dicho precedente, en el cual el Tribunal a quo se declaró incompetente para entender en la resolución del acuerdo conciliatorio, resolvió la Corte que correspondía armonizar lo resuelto por aquél, “con el estado del proceso, de modo que resulte viable una solución práctica del conflicto suscitado” agregando que, en esas condiciones, “nada impide que dicho convenio sea sometido al juez de primera instancia, que es el órgano jurisdiccional que conserva competencia para conocer en lo atinente a la ejecución de aquella sentencia, para que este resuelva los efectos que quepa otorgar al acuerdo presentado por las partes”. “Que esta solución se impone por razones de economía procesal pues...lo contrario obligaría a iniciar un nuevo proceso para ventilar lo atinente a la validez del convenio, manteniendo la incertidumbre de ambas partes en cuanto al concreto alcance de las prestaciones debidas por la demandada, lo cual no se compadece con el adecuado servicio de la justicia”, máxime cuando “el conocimiento que el juez de la causa posee respecto de los antecedentes del caso, facilitará la obtención de un rápido decisorio que brinde certeza a los litigantes” ya que “los derechos acordados por la sentencia a la actora no pueden considerarse en rigor incorporados a su patrimonio con carácter definitivo, pues aún se halla pendiente ante esta Corte la decisión de los agravios articulados contra la mencionada sentencia”.



En el mismo sentido, se ha decidido que, “al presentarse las partes espontáneamente en la causa informando que han arribado a una conciliación y solicitar su homologación, encontrándose los autos con sentencia definitiva de Cámara y sendos recursos extraordinarios interpuestos por las codemandadas, en proceso de substanciación, corresponde atenerse al criterio establecido en casos análogos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y disponer que para resolver acerca de lo peticionado por las partes, debe remitirse la causa a conocimiento de la señora Juez de primera instancia, ya que según aquel criterio aplicado por el Alto Tribunal es quien tiene competencia para ello (cfrme. Causa “Grassino, José Luis c/ Corporación de Productores de Carnes”)” (en tal sentido ver CNAT, Sala V, Expte. N° 3246/01, SI N° 22701 del 30/12/04, in r “Elizalde Hugo Jorge c/ Mastellone Hnos. S.A. y otro s/ despido”, entre otros).

Con fundamento en el citado precedente, corresponde remitir las actuaciones a la sede de grado, para que la sentenciante de primera instancia se avoque al tratamiento del acuerdo conciliatorio presentado por las partes y lo evalúe a fin de considerar su homologación en los términos del artículo 15 de la L.C.T.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: Agregar el acuerdo conciliatorio presentado y remitir las actuaciones a la sede de grado para que la sentenciante de primera instancia se avoque a su tratamiento y lo evalúe a fin de considerar su homologación en los términos del artículo 15 de la L.C.T. Vista la proximidad de la Feria, remítase con carácter urgente.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CÁMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

